



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **2105/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitió realizar actos de investigación específicos en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su hijo.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Fiscal Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Fiscalía Regional B
Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía Regional B.	UEIH
Servicio Médico Forense de la FGE.	SEMEFO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrito a la UEIH.	AMP
Perito Criminalista adscrito a la UEIH.	PC
Perito Médico Legista de la FGE.	PML

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Perito Analista de Indicios Balísticos.	PB
Perito en Extracción de Videos.	PV
Agente de Investigación Criminal.	AIC

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

## CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a una persona servidora pública adscrita a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa (victima indirecta) expuso que una persona servidora pública adscrita a la FGE, omitió realizar actos específicos de investigación en la carpeta iniciada por el delito de homicidio de su hijo, el 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés; señaló que la última diligencia de investigación se realizó en ese año.<sup>3</sup>

Por su parte, AMP-01, al rendir el informe a esta PRODHEG, negó los hechos atribuidos y expuso que se realizaron actos de investigación, así como diligencias exhaustivas tendientes al esclarecimiento de los de los hechos en la carpeta de investigación, para lo cual remitió copia digitalizada de la carpeta de investigación.<sup>4</sup>

En cuanto a los señalamientos de la quejosa relativos a: “[...] *Falta de perfil de la víctima* [...]” e “[...] *Investigación no efectiva ni exhaustiva* [...]” “[...] *Demora en la solicitud de información* [...]” e “[...] *Inacción desde 2023* [...]”, esta PRODHEG analizó las constancias del expediente,

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil diecisésis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 1.

<sup>4</sup> Las cuales obran impresas. Fojas 99 a la 168.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

entre ellas las copias de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, desprendiéndose las siguientes actuaciones:<sup>5</sup>

- Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>6</sup>
- Oficio de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por un Fiscal adscrito a la UEIH, dirigido al Jefe de Célula a la UEIH, donde ordenó diligencias de investigación.<sup>7</sup>
- Oficio de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por un Fiscal adscrito a la UEIH, dirigido a PC-02 en el que le solicitó informe pericial.<sup>8</sup>
- Oficio dirigido al SEMEFO de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde se solicitó el levantamiento de cadáver.<sup>9</sup>
- Registro de actuación de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>10</sup>
- Oficio dirigido al Defensor Público en Turno, de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>11</sup>
- Oficio dirigido a PML-03 de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el cual se solicitó informe pericial de necropsia.<sup>12</sup>
- Oficio dirigido al propietario de un inmueble de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde se solicitó información sobre la existencia de cámaras.<sup>13</sup>
- Oficio dirigido al Coordinador del Grupo Pull de la Agencia de Investigación Criminal de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se requirió la extracción de videogramaciones.<sup>14</sup>
- Oficio dirigido al propietario de un inmueble de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde se solicitó información sobre la existencia de cámaras.<sup>15</sup>
- Oficio dirigido al Coordinador del Grupo Pull de la Agencia de Investigación Criminal de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó la extracción de videogramaciones.<sup>16</sup>
- Oficio dirigido a PB-04 de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde se solicitó peritaje.<sup>17</sup>
- Oficio dirigido a un Fiscal de la UEIH de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el que AIC-07 remitió documentos.<sup>18</sup>

<sup>5</sup> Fojas 100 a las 168.

<sup>6</sup> Foja 100 reverso.

<sup>7</sup> Foja 101.

<sup>8</sup> Foja 101 reverso.

<sup>9</sup> Foja 102.

<sup>10</sup> Foja 102 reverso.

<sup>11</sup> Foja 103.

<sup>12</sup> Foja 104.

<sup>13</sup> Foja 104 reverso.

<sup>14</sup> Foja 105.

<sup>15</sup> Foja 105 reverso.

<sup>16</sup> Foja 106. Se señala en año 2022 dos mil veintidós; sin embargo, de las constancias se desprende que se hace referencia al año 2023 dos mil veintitrés.

<sup>17</sup> Foja 106 reverso.

<sup>18</sup> Foja 107.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Acta de lectura de derechos a la quejosa XXXXX, de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>19</sup>
- Denuncia o querella de la quejosa XXXXX, de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>20</sup>
- Oficio dirigido al Titular de la Unidad de Identificación de Personas Fallecidas, para la devolución del cuerpo a la quejosa XXXXX, de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>21</sup>
- Oficio dirigido al Registro Civil para la expedición del acta de defunción de la persona que en vida tuvo el nombre de XXXXX (hijo de la quejosa), de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>22</sup>
- Oficio dirigido a la Coordinadora de Atención Psicológicas y Asistencia Social de la Fiscalía Regional B, de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, para que se le brinde atención psicológica a la quejosa.<sup>23</sup>
- Acta de entrevista a testigo de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés.<sup>24</sup>
- Oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, en el cual AMP-01 solicitó el registro e inscripción de la quejosa de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés.<sup>25</sup>
- Informe pericial de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitido por PC-02.<sup>26</sup>
- Dictamen pericial de necropsia de 25 veinticinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitido por PML-03.<sup>27</sup>
- Informe Pericial de extracción de videos, de 27 veintisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde informó el PV-05 que no fue posible extraer los videos.<sup>28</sup>
- Informe Pericial de extracción de videos, de 26 veintiséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, donde informó el PV-06 que no fue posible extraer los videos.<sup>29</sup>
- Oficio dirigido a un Fiscal de la UEIH de 2 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual el PB-04 emitió su dictamen.<sup>30</sup>
- Oficio dirigido a la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el donde AMP-01 solicitó antecedentes penales y registro de averiguaciones del hijo de la quejosa.<sup>31</sup>
- Oficio al Director de Seguridad Pública de Salamanca, de 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual AMP-01 solicitó información sobre los hechos.<sup>32</sup>

<sup>19</sup> Fojas 119 a la 121.

<sup>20</sup> Fojas 122 a la 123.

<sup>21</sup> Foja 125 reverso.

<sup>22</sup> Foja 126.

<sup>23</sup> Foja 126 reverso.

<sup>24</sup> Fojas 127 a la 128.

<sup>25</sup> Foja 129.

<sup>26</sup> Fojas 131 a la 135.

<sup>27</sup> Fojas 135 reverso a la 149.

<sup>28</sup> Foja 149 reverso a la 150.

<sup>29</sup> Fojas 151 a la 152.

<sup>30</sup> Fojas 152 reverso a la 153.

<sup>31</sup> Foja 155.

<sup>32</sup> Foja 155 reverso.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

- Oficio dirigido a AMP-01 de 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual Teresa Cacho Rangel, Directora de Seguridad y Protección, informó sobre una llamada registrada.<sup>33</sup>
- Oficio dirigido al Jefe de Célula de la Unidad de Investigación Criminal, (sin fecha) en el cual AMP-01 solicitó realizar la descripción de un DVD-R.<sup>34</sup>
- Oficio dirigido a AMP-01 de 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés, en el cual AIC-08 remitió la descripción de audios.<sup>35</sup>
- Escrito suscrito por la quejosa de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>36</sup>
- Acuerdo sobre petición de 16 dieciséis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por AMP-01.<sup>37</sup>
- Registro de actuación de 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se le informó a la quejosa mediante llamada la respuesta a su solicitud.<sup>38</sup>
- Registro de actuación de 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se le entregaron copias de la carpeta de investigación a la quejosa.<sup>39</sup>
- Oficio dirigido a Fiscal de la UEIH de fecha de recibido de 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por el que AIC-08 informó sobre la investigación realizada.<sup>40</sup>
- Oficio dirigido a AMP-01, de 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en el cual el Director de Área “A” de la UEIH informó sobre la solicitud de copias de la quejosa.<sup>41</sup>
- Ampliación de entrevista de la quejosa de 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual la quejosa solicitó la reposición de su constancia de calidad de víctima y copias de su carpeta de investigación.<sup>42</sup>

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a “[...] Demora en la solicitud de información [...]”, de las actuaciones señaladas, se constató que el personal ministerial de la UEIH realizó y ordenó la verificación de actos de investigación desde el acuerdo de inicio de la investigación con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento, por lo que no se emite recomendación sobre este punto.

Por otra parte, si bien es cierto que se llevaron a cabo diversas diligencias a partir del Acuerdo de inicio de 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, también lo cierto es que la última actuación con relación al esclarecimiento de los hechos, fue la Ampliación de entrevista de la quejosa el 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, se advierte que del 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro (fecha de la última actuación) al 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro (fecha en que se presentó la queja en esta PRODHEG),<sup>43</sup> no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre la instrucción o actuación relacionada con la investigación, por lo cual transcurrieron casi 8 ocho meses, sin mediar actuación por parte de AMP-01.

<sup>33</sup> Fojas 156 a 158 reverso.

<sup>34</sup> Foja 159 reverso.

<sup>35</sup> Fojas 160 a la 161.

<sup>36</sup> Foja 162.

<sup>37</sup> Foja 162 reverso.

<sup>38</sup> Foja 163.

<sup>39</sup> Foja 163 reverso.

<sup>40</sup> Foja 164.

<sup>41</sup> Foja 164 reverso.

<sup>42</sup> Fojas 166 a la 167.

<sup>43</sup> Foja 1.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.<sup>44</sup>

Además, se dejó de observar el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...de manera *inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión*”.<sup>45</sup>

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>46</sup>

Asimismo, el hecho de que obre un periodo de tiempo, sin mediar actuación por parte de AMP-01, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con el presunto o presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.<sup>47</sup>

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

<sup>44</sup> Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: “Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”.

<sup>45</sup> Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

<sup>46</sup> Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

<sup>47</sup> CNPP. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>48</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>49</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>50</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nid\\_Ficha=271&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=271&lang=es)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No.

234, párrafo 243. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nid\\_expediente=210&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=210&lang=es)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once.

Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nid\\_expediente=155&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=155&lang=es)

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nid\\_expediente=169&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nid_expediente=169&lang=es)

<sup>50</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida AMP-01, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que –en el caso de que sean procedentes y oportunas– se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

